

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SENTENCIA. ADOPCIÓN de DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO  
RAD. No. 11001-31-10-022-2021-00038-00

Tramitadas como se encuentran las diligencias, dispone el Despacho proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite de adopción de la menor de edad de DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO, promovido por los señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS.

## **I – Antecedentes**

### **1. Demanda**

Los solicitantes señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.158.714 de Barranquilla y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.765.417 de Barranquilla, de nacionalidad colombiana, residentes en esta ciudad, a través de mandataria judicial acudieron a la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, para que en virtud de lo instituido en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018, se decrete judicialmente la adopción de DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO, nacida en Bogotá D.C. el día 24 de septiembre de 2018 y una vez ejecutoriada la sentencia de adopción ordenar hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la menor adoptada.

### **2. Hechos**

La causa petendi, la hace consistir el interesado en los hechos que a continuación el Despacho resume:

2.1. Los compañeros permanentes RAUL DE JESUS ANAYA VIANA y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS declararon su unión marital de hecho mediante escritura pública el 1º de noviembre de 2016 y viven en la ciudad de Bogotá.

2.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió la Resolución No. 451 de 24 de agosto de 2020, mediante la cual declaró en situación de adoptabilidad a la menor de edad DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO.

2.3. El 17 de noviembre de 2020 el ICBF realizó seguimiento al proceso de integración de la infante con los compañeros permanentes ANAYA - MASQUITA la cual fue evaluada como exitosa y emite concepto favorable.

2.4. En la misma fecha la Secretaria del Comité de indicó que los señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para que acojan a la niña DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO.

2.5. El 30 de noviembre de 2020 se realizó la ubicación de la menor de edad en el hogar de los señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS.

### **3. Trámite Procesal**

Por reunir los requisitos legales y haberse acompañado los documentos indispensables, la demanda fue admitida mediante auto calendado 2 de febrero de 2021, dándole al proceso el trámite previsto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), ordenando el traslado de la misma al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que corresponde, habida consideración que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **II. Consideraciones del Despacho**

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, la competencia de esta sede judicial, así como la capacidad de las partes para comparecer junto con la demanda la cual fue debidamente presentada según las exigencias de ley, por lo que resulta procedente entrar al análisis de los presupuestos de las pretensiones deprecadas.

Así entonces, se tiene que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar hogar a un niño o adolescente que carece de él o a quien se busca proporcionar uno distinto, más apto o aconsejable por las garantías que ofrece, se hace necesario examinar si en el presente caso, de los

documentos allegados con la demanda, se desprende la acreditación de dichas exigencias, las cuales se encuentran de manera expresa previstas en la Ley 1098 de 2006.

De las pruebas arrimadas a esta actuación se evidencia que los adoptantes cumplieron las formalidades legales y probaron con suficiencia los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones y por ende cumplen igualmente con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10º, de la Ley 1878 de 2018, entre los que podemos mencionar:

- i) Registro civil de nacimiento de la niña DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO (página. 69, anexos).
- ii) Resolución No. 451 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual el ICBF declaró en situación de adoptabilidad a la menor de edad DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO (páginas 15-68, anexos).
- iii) Concepto favorable a la adopción pretendida por los señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS a favor de la menor de edad, emitido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF, de fecha 17 de diciembre de 2020 (página 1, anexos).
- iv) Idoneidad física, mental, social y moral de los peticionarios para la adopción solicitada según evaluación realizada por el Comité de Adopciones del ICBF - expedida el 17 de diciembre de 2020 (página 2, anexos).
- v) El informe enviado por el equipo psicosocial en el que describe la integración de los demandantes de nacionalidad colombiana con la niña DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO fue evaluada como exitosa (página 3, anexos).
- vi) El informe de la Policía Nacional que data del 30 de noviembre de 2020 y 15 de enero de 2021, respectivamente, en el que indica que los señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.158.714 de Barranquilla y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.765.417 de Barranquilla no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales (páginas 5 y 8, anexos).
- vii) Los adoptantes son mayores de veinticinco (25) años, según se observa en los registros civiles de nacimiento arrimados al expediente (páginas 71 y 72, anexos), existe una diferencia de más de 15 años de edad entre ellos y DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO quien nació el 24 de septiembre de 2018, y mediante escritura pública No. 2648 de 1º de noviembre de 2016 de la Notaría

57 del Círculo de Bogotá se declaró la unión marital de hecho de los compañeros permanentes (páginas 73-75, anexos).

En este orden, queda igualmente establecida la capacidad moral y social de los peticionarios, así como la aptitud física, intelectual y afectiva, circunstancias que habilitaron a los adoptantes para recibirla en el seno de su hogar como hija a la niña DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO de dos (2) años de edad.

De igual forma, vale la pena señalar que el padre y madre adoptantes no solo cumplieron con los requisitos legales, sino que también estructuran las circunstancias que permiten deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad con las obligaciones que contrae al asumir la delicada misión de padres adoptivos y proveer a la menor de edad un hogar para su adecuado desarrollo y crianza.

Por su parte, advierte este censor que la adopción que se pretende conlleva para los adoptante y la adoptada los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y por lo mismo, la adoptada llevará los apellidos de los adoptantes y así mismo, cesa aquel vínculo de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

Colofón de lo expuesto, es que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la procedencia de la adopción solicitada y no evidenciándose por parte del Despacho vicio o impedimento alguno, se accederá a las pretensiones de la demanda como a continuación se dispondrá.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la ADOPCIÓN de la menor de edad DULCE MARIA SANCHEZ CASTILLO, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el 24 de septiembre de 2018, y quien en adelante se llamará **DULCE MARIA ANAYA MASQUITA**, a los señores RAUL DE JESUS ANAYA VIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.158.714 de Barranquilla y EVILYS ESTHER MASQUITA TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.765.417 de Barranquilla, de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** La presente adopción tiene efectos legales a partir del 20 de enero de 2020, fecha en que se presentó la demanda, adquiriendo con aquella, adoptantes y adoptada, recíprocamente, los derechos y obligaciones contemplados por el Código Civil, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los adoptantes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por numeral 4º del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría y a costa de los interesados y con las restricciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expídanse fotocopias autenticadas de la sentencia para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la menor de edad adoptada, en la Registraduría de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C., Cundinamarca, bajo el indicativo serial 57636207 y NUIP 1.024.607.980, como lo dispone el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018. En consecuencia, líbrense los respectivos oficios a fin de que se proceda como corresponde teniendo en cuenta el contenido de la presente sentencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez